Corte Interamericana
de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA: Solicitada por los Estados de Colombia y Chile sobre emergencia climática y Derechos Humanos.

Universidades participantes:

Universidad La Gran Colombia Armenia
Universida Libre Seccional Pereira

2023

Intervención a la Opinión consultiva elaborada por:

CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO
Universidad Libre de Colombia

ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO
Universidad La Gran Colombia Armenia

Colombia, diciembre 18 de 2023

Señores Jueces y Juezas
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José
Costa Rica
E. S. D.

Ref.: Intervención Solicitud de Opinión Consultiva solicitada por los Estados de Colombia y Chile el 9 de enero de 2023 sobre "Emergencia climática y Derechos Humanos", de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO y **ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO,** ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos dirigimos ante ustedes, conforme a la temática de la referencia y a la invitación a todos los interesados a presentar observaciones escritas en el trámite de la Opinión Consultiva de la referencia, en virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante -Corte IDH-, y dentro del plazo límite señalado por la Presidencia de la Corte IDH.

Para efectos de abordar los aspectos que a nuestro juicio resultan relevantes, para dar respuesta a las interrogantes planteadas por los Estados de Colombia y Chile, esta intervención abarcará comentarios referidos a: i) las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática y ii) la *"justicia ambiental"* en las obligaciones de los Estados respecto de la provisión efectiva de recursos judiciales, así como en el ejercicio del derecho de consulta que asiste a las comunicades.

i) LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 1.1, que los Estados parte de dicho instrumento tienen una obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. En palabras de Claudio Nash, la obligación de Garantía pretende que el Estado promueva, *"(…) a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas de goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención."*[1]

[1] Nash, C. y Sarmiento C. Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Anuario de Derechos Humanos. p. 122

La materialización efectiva de este propósito lleva implícito el cumplimiento y articulación de otras obligaciones, como el caso de las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación. La obligación de prevención, en un primer momento está relacionado con el principio de complementariedad convencional coadyuvante previsto en el preámbulo de la CASDH. Es decir, los Estados parte tienen en principio la responsabilidad de fortalecer el ordenamiento interno con el propósito de evitar violaciones a los derechos humanos y la garantía de su goce efectivo en favor de todas personas bajo su jurisdicción. Esta lógica, permite entonces entender como la obligación de prevención tiene diversos matices en el sistema interamericano que deben leerse dependiendo de si la violación no ha ocurrido, o si por el contrario, se trata de un hecho consumado.

1. Evitar violaciones a los Derechos Humanos (cuando la violación no ha ocurrido)

En reiterada jurisprudencia la Corte IDH ha señalado que: *"la obligación de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos (…) Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento"* [2] Este enfoque debe analizarse en el marco de lo previsto en el artículo 2. Esta obligación se traduce en el compromiso que asume el Estado de organizar todo el aparato del poder público para garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos una vez que entran en vigor para el Estado parte. (Obligación de garantía). La prevención hace parte de esa obligación de plena observancia de los derechos humanos a la luz de la diligencia debida. De acuerdo a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que implica que deben abstenerse de infringir los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas que surjan en las que tengan alguna participación. Una forma de abordar esta responsabilidad es a través de procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos.

La debida diligencia en derechos humanos y medioambientales exige del Estado acciones concretas orientadas a regular, supervisar y fiscalizar con el propósito de mitigar el impacto que ciertas actividades puedan tener en asuntos medio ambientales. Desde esta perspectiva, si bien el Estado es quien está llamado a abordar estrategias macro, dicha estrategia debe vincular a las personas y a las empresas. Desde este modelo integrador tri-partito, las empresas en el marco de la debida diligencia deben tomar todas las medidas para identificar, prevenir, mitigar, rendir cuentas y responder por los impactos negativos, reales o potenciales de sus propias actividades

[2] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala.* Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 106-107.

o las de su cadena de valor. Con este principio de debida diligencia no se pretende que los tribunales internacionales realicen un juicio de valor en relación de cuáles son las medidas de prevención que un Estado debería adoptar para la protección del medio ambiente, sino que en cada caso en particular determinar si las autoridades nacionales abordaron la cuestión con la diligencia debida. [3]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *"Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos"*, refiere que esta obligación de manera general implica la adopción de dos tipos de medidas que consisten en la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que: i) entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; ii) así como la la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En el caso concreto de las medidas de prevención medio ambiental que debe implementar un Estado fracasan, son insuficientes o no se adoptan, esta falta de diligencia debida puede acarrear una imposibilidad material de retornar a las condiciones anteriores en términos medio ambientales o de afectación a los derechos. De ahí que esta obligación exija a los Estados analizar internamente su ordenamiento jurídico, con el propósito de verificar si su derecho interno satisface las obligaciones del respeto y garantía del derecho al medio ambiente frente al cambio climático. Si no lo hace, debe crear – de ser necesario-, reformar, derogar o anular normas o prácticas contrarias a los mandatos de protección de este derecho. Existe otra manifestación muy concreta de la obligación de prevención que insta al Estado parte a adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

La Opinión Consultiva 23/17, refuerza esa relación entre la obligación de prevención y la obligación de adecuar el ordenamiento interno. En ese mismo sentido, se puede tener en consideración el Informe *"sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"*, que citando el informe de la Comisión Interamericana en el caso Comunidad de La Oroya vs Perú[4], sostiene que el deber de prevención tiene una estrecha vinculación con la existencia de un marco regulatorio robusto y un sistema de supervisión y fiscalización. Y que guarda un margen muy amplio de articulación y complementariedad con otro tipo de obligaciones, como es el caso de las de cooperación y procedimiento.

[3] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH de 24 de enero de 2019, demandas nº 54414/13 y 54264/15, Cordella y otros c. Italia. Párr 161

[4] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso núm. 12.718: Comunidad de La Oroya, Perú – informe núm. 330/20, septiembre de 2021, párr. 169.

Opinión consultiva 23/17	Prevención	• Regular[5] • Supervisar y fiscalizar[6] • Requerir y aprobar estudios de impacto ambiental[7] • Establecer un plan de contingencia a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales • Mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible
	Cooperación	• DEBER DE COOPERACIÓN • Deber de Consulta • Deber de notificación • Intercambio de información
	Procedimiento	• Acceso a la información • Participación pública • Acceso a la Justicia

Fuente. Elaboración Propia.

En relación con el impacto y los efectos que el cambio climático ejerce sobre los derechos humanos, ésta, no se limita a los derechos medio ambientales, sino que se extiende a otros derechos. La Corte IDH, en OC 23/17, teniendo en cuenta lo previsto en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras,[8] señala que: *"existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos."*

En esta misma OC 23/17, se ha reconocido expresamente que el ambiente tiene connotación individual y otra colectiva. *"En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los*

[5] Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 286, y Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 65

[6] Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra, párrs. 89 y 90; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra, párr. 167; Caso I.V. Vs. Bolivia, supra, párrs. 154 y 208.

[7] Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 40, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 214.

[8] Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.

seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."[9]

Así las cosas, por ejemplo, en la Resolución No. 03 de 2021 de la CIDH[10,] en la cual se enfatiza que en tratándose de las obligaciones de protección y garantía de los derechos que puedan verse afectados como consecuencia de impactos ambientales atribuibles al cambio climático, los Estados "*deben procurar hacerlo tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos, entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello*". Lo anterior, plantea la necesidad de tomar decisiones teniendo en cuenta justamente esos impactos diferenciados para evitar afectaciones en la calidad de vida, como, por ejemplo, la inseguridad de los medios de subsistencia, los sistemas alimentarios, la salud y la estabilidad social, entre otros, que a menudo se consideran factores de migración, desplazamiento y reubicación planificada.[11]

Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH[12] ha advertido que la emergencia climática puede tener efecto sobre la movilidad humana y uno de los grupos poblacionales son las comunidades de primera línea. Estas se las definen como aquellos grupos de personas que se ven primera y directamente afectadas por el cambio climático y la inequidad en la sociedad en tasas más altas que el resto de la población. Sintiéndose forzadas a migrar, desplazándose forzadamente como consecuencia de dichos fenómenos extremos. En este punto también conviene tener en consideración el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático[13], que hace un llamado enfático en garantizar dos obligaciones específicas: a) prevenir limitando las emisiones de gases de efecto invernadero; y b) proteger mediante la regulación. Estas dos obligaciones enmarcadas dentro del nivel de prevención y la obligación de adecuar del artículo 2 analizado en este acápite.

Esta relación inequívoca entre la obligación de prevención y la adecuación del ordenamiento jurídico fue advertida también en el informe; *"Análisis de enfoques para mejorar la legislación en materia de cambio climático, apoyar los litigios climáticos y promover el principio de justicia*

---

[9] Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17. MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS. Párr 59

[10] Comisión interamericana de Derechos Humanos. Resolución 3/2021 EMERGENCIA CLIMÁTICA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Párr 10.

[11] REDESCA, VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales (REDESCA), Capítulo IV Informe Especial: Emergencia Climática y Derechos Humanos en las amércas, OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 6 marzo 2023, párr. 53

[12] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA, párr 263

[13] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. 26 de julio de 2022

intergeneracional" [14] promovida por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry. Este informe sostiene que la relación entre el cambio climático y los criterios de derechos humanos en la legislación nacional son un fenómeno relativamente nuevo y que muchos tribunales nacionales empiezan a tener en consideración estos elementos en materia de litigio medio ambiental.

Hace mención del *caso Leghari v. Federation of Pakistan*,[15] caso en el cual un tribunal de apelaciones de Pakistán aceptó en 2015, las reclamaciones de Leghari, apoyándose de principios jurídicos nacionales e internacionales, que le permitieron inferir que en ese caso se afectó el derecho a la vida y la dignidad humana, cuya interpretación de estos derechos fundamentales debía guiarse por (i) los valores constitucionales de democracia, igualdad y justicia social, económica y política; y (ii) los principios ambientales internacionales de desarrollo sostenible, principio de precaución, equidad intergeneracional e intrageneracional y la doctrina de la confianza pública.[16] En este caso por ejemplo, aunque el gobierno había formulado una política de cambio climático y un marco de implementación, el tribunal concluyó que no había habido ningún progreso real en la implementación. Para supervisar la ejecución de la política, el tribunal (i) ordenó a varios ministerios gubernamentales que designaran cada uno de ellos *"una persona focal sobre el cambio climático"* para supervisar la ejecución de la política, ayudar a garantizar la implementación del Marco y presentar una lista de puntos de acción antes del 31 de diciembre de 2015; y (ii) creó una Comisión de Cambio Climático compuesta por representantes de ministerios clave, ONG y expertos técnicos para monitorear el progreso del gobierno.

Otro referente relevante, puede encontrarse en el caso *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*[17] en el cual se exigía al Estado que reforzara sus medidas de prevención frente al cambio climático mundial. El tribunal falló a favor de los demandantes el 9 de octubre de 2018, el Tribunal de Apelaciones de La Haya confirmó el fallo del Tribunal de Distrito y concluyó que al no reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25 % para finales de 2020, el gobierno holandés está actuando ilegalmente en contravención de sus deber de diligencia en virtud de los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos, con base

---

[14] Asamblea General de las Naciones unidas. Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry. 28 de julio de 2023

[15] Ashgar Leghari, un agricultor paquistaní, demandó al gobierno nacional por no implementar la Política Nacional de Cambio Climático de 2012 y el Marco para la Implementación de la Política de Cambio Climático (2014-2030). Leghari argumentó que el gobierno debería emprender esfuerzos de mitigación o adaptación al cambio climático, y que el fracaso del gobierno en cumplir sus objetivos de adaptación al cambio climático había tenido como resultado impactos inmediatos en la seguridad hídrica, alimentaria y energética de Pakistán. Tales impactos afectaron su derecho fundamental a la vida.

[16] La decisión del Caso Leghari, disponible en: https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2015/20150404_2015-W.P.-No.-25501201_decision.pdf

[17] Un grupo ambientalista holandés, la Fundación Urgenda, y 900 ciudadanos holandeses demandaron al gobierno holandés para exigirle que hiciera más para prevenir el cambio climático global.

en los principios de “no causar daños” del derecho internacional, la doctrina de la negligencia peligrosa, el principio de equidad y el principio de precaución.[18]

Sin embargo, ¿Qué ocurre cuando las obligaciones de los Estados parte no deben analizarse en una dimensión individual y colectiva? Para entender este planteamiento conviene tener en cuenta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático entró en vigor el 21 de marzo de 1994, que el artículo 4 señala que los Estados tienen compromisos comunes (colectivos) pero diferenciados (individuales).

En relación al incumplimiento del deber de prevención, investigación, sanción y reparación, respecto de Estados individualmente considerados en el marco del régimen de responsabilidad de Estados que se erige desde el sistema interamericano puede representar una lógica en la cual puede haber un incumplimiento de obligaciones convencionales que conlleven a la compromiso responsabilidad internacional de la cual se deriven afectaciones a derechos protegidos como es el caso del derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a la familia, el derecho a la propiedad, entre otros. Pero, que ocurre cuando ese daño corresponde a una idea de responsabilidad compartida, es decir cuando existen múltiples sujetos de derecho internacional que llevan a cabo uno o varios hechos internacionalmente ilícitos que contribuyen a un daño indivisible. Este aspecto resulta de especial relevancia para determinar aspectos procesales y formales del trámite de las denuncias en el sistema de peticiones individuales del sistema interamericano, pues ello determina aspectos relacionados por ejemplo con el agotamiento de los recursos internos o incluso el cumplimiento de las medidas de reparación, en especial de la garantía de no repetición en un caso concreto.

Actualmente Tribunal Europeo Derechos Humanos tiene varios casos pendientes relacionados con el cambio climático*: KlimaSeniorinnen vs. Suiza*[19]*; Duarte Agostinho vs. Portugal y otros 32*[20] *y; Carême vs. Francia*[21]

---

[18] Caso disponible en: https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2018/20181009_2015-HAZA-C0900456689_decision-4.pdf

[19] Después de haber agotado todos los recursos nacionales disponibles, con la decisión final del Tribunal Supremo suizo comunicada a las partes en mayo de 2020, el 26 de noviembre de 2020 una asociación de mujeres mayores (Senior Women for Climate Protection Switzerland) llevó al gobierno suizo ante la Unión Europea. Tribunal de Derechos Humanos porque su salud está amenazada por olas de calor agravadas por la crisis climática. También solicitaron que el caso fuera tratado bajo el procedimiento de gastos de conformidad con el artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

[20] El 2 de septiembre de 2020, seis jóvenes portugueses presentaron una denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra 33 países. La denuncia alega que los demandados han violado los derechos humanos al no tomar medidas suficientes sobre el cambio climático, y busca una orden que les obligue a tomar medidas más ambiciosas.

[21] El 19 de noviembre de 2018, actuando en su propio nombre y, en su calidad de alcalde de un municipio situado en la costa del Canal de la Mancha, en nombre y por cuenta del municipio, envió solicitudes al Presidente francés, al Primer Ministro y al Ministro para la Transición Ecológica y Solidaria, pidiéndoles que: adopten todas las medidas adecuadas para frenar las emisiones de gases de efecto invernadero producidas en territorio francés con el fin de

De acuerdo con el análisis planteado por Pablo Almuli,[22] la jurisprudencia de este Tribunal establece que se configura *"la responsabilidad compartida, la conducta individual de cada uno de los múltiples sujetos que realizan hechos internacionalmente ilícitos debe constituir una violación a una obligación internacional."*, dejando de lado, en sus palabras el examen de causalidad para demostrar que, de no ser por una acción u omisión, las consecuencias hubieran ocurrido o no. Este caso será un precedente interesante y está próximo a ser resuelto. No obstante, es preciso señalar que, pese a que se trata de una responsabilidad compartida, exige que cada Estado actúe en lo individual y no de manera colectiva. El mayor reto de este tipo de responsabilidad radica en que existen muchas variables que pueden incidir en el cabal cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas de los Estados.

2. En Relación con la obligación de reparación

Los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar que las personas y comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos ocurridas bajo su jurisdicción puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o cualquier otro tipo de responsabilidad a la que hubiera lugar. Esta reparación a causa del daño ambiental abarca no solo medidas de impacto individual, sino que debe incluir la restauración del ambiente como mecanismo de restitución integral y garantía de no repetición.[23]

En este escenario el rol de los tribunales internos es determinante a la hora de dar sentido y efecto a dichas obligaciones legales y garantizar plenamente el derecho al acceso a la justicia. No obstante aunque parece sencillo y lógico dentro de las dinámicas de protección internacional de los derechos humanos, existen algunos asuntos que deben ser considerados en el análisis de los planteamientos de esta opinión consultiva.

Existen daños desproporcionados que han tenido lugar como consecuencia de inundaciones, lluvias torrenciales y vientos fuertes, tormentas costeras, inundaciones y subida del nivel del mar, efectos del aumento de las concentraciones de dióxido de carbono, sequías y calor extremo que difícilmente pueden ser revertidas de manera inmediata o en el corto plazo. Es decir, a la luz de la teoría del recurso adecuado y efectivo en materia de protección al medio ambiente debe ser

---

cumplir los compromisos de Francia; tomar todas las iniciativas legislativas o reglamentarias apropiadas para que sea obligatorio priorizar la acción climática y prohibir cualquier medida que pueda aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero; y tomar medidas inmediatas para garantizar la adaptación de Francia al cambio climático.

[22] Almuli, P. Justicia climática y desafíos contemporáneos para el derecho internacional: el caso Duarte Agostinho y otros en el tribunal europeo de derechos humanos**.** Instituto de investigaciones jurídicas. *Los derechos como límites al poder*. Primera edición: 29 de mayo de 2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 121

[23] Párr.14

más expedito. Conviene entonces explorar el rol de las medidas cautelares en el sistema interamericano como una forma idónea de protección de los derechos medio ambientales.

En el caso de las afectaciones individuales, los temas probatorios serán muy relevantes, debido a que la falta de argumentación y prueba de los daños derivados del cambio climático puede dar lugar a que se desestimen casos incluso en etapa de admisibilidad como ocurrió por ejemplo en el *caso Bordes y Otros Vs Francia* presentado ante el Comité de Derechos humanos en la cual se alegaban violaciones al derecho a la intimidad familiar debido a las detonaciones nucleares subterráneas en el pacífico sur. El Comité señaló que las alegaciones de los demandantes de que las pruebas nucleares reales deteriorarían aún más la estructura geológica de los atolones eran muy controvertidos incluso en los círculos científicos interesados y también que a partir de la información presentada por los demandantes no había fundamento para admitir la petición ya que no se deducía la existencia de una amenaza real.

Reiterados instrumentos internacionales e incluso decisiones de tribunales nacionales e internacionales han hecho énfasis en la importancia de los principios de precaución, equidad intergeneracional y responsabilidad común pero diferenciada en el marco del deber de cooperación internacional. El principio de precaución sostiene que: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".*[24] Teniendo en cuenta lo anterior, el diálogo entre los diferentes sistemas internacionales será muy importante para lograr unos estándares de protección real y efectivos de los derechos humanos en el marco de las afectaciones derivadas por los efectos del cambio climático.

[24] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, A/CONF.151/26 (Vol. I), p. 3 (1992)

ii) LA "JUSTICIA AMBIENTAL" EN LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROVISIÓN EFECTIVA DE RECURSOS JUDICIALES, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONSULTA QUE ASISTE A LAS COMUNICADES.

En este punto, nos permitimos realizar un enfoque en el literal *"D"* del acápite IV *"Preguntas para la Corte IDH"* de la solicitud en referencia, en el cual los Estados solicitantes señalan:

"En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?"

El abordaje de las preguntas se realizará desde un enfoque de ***"justicia ambiental",*** tratando de evidenciar cómo las comunidades más vulnerables son quienes enfrentan con mayor rigor las consecuencias del cambio climático, haciendo necesario un pronunciamiento de la Corte IDH, en el sentido de establecer lineamientos sobre las obligaciones de los Estados respecto de la provisión efectiva de recursos judiciales para la protección y reparación adecuada y oportuna de la afectación de sus derechos debido a la emergencia climática. Del mismo modo, evidenciar las particularidades que se deben tener en cuenta en el ejercicio del derecho de consulta que asiste a las comunicades, a fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

En primer lugar, habría de señalar que la vinculación entre Derechos Humanos y Ambiente es innegable, la simbiosis ser humano – naturaleza, nos invita a revaluar nuestra relación con ella y superar los conceptos antropocentristas que por siglos han regido nuestra relación con el Planeta.

A esa forma de relacionarnos, que académicos como Cormac Cullinan han denominado "homósfera"[25], se debe dar un giro trascendental que permita recuperar el valor y la importancia que tiene el Ambiente, no solo para la supervivencia del ser humano en el Planeta, sino de todos los demás seres vivos y ecosistemas.

[25] Durante siglos, los humanos nos hemos comprometido entusiasmadamente en la construcción de un "mundo humano" ilusorio que está separado del universo real. Hemos rechazado la biosfera en la que nacimos y hemos elaborado en nuestras mentes un mundo vasto y herméticamente sellado "sólo para humanos". Hemos vivido tanto tiempo dentro de esta homósfera artificial, respirando sus mitos de supremacía humana, que ahora es más real para nosotros que la misma Tierra. Cullinan, Cormac. El Derecho Salvaje (Spanish Edition) (pp. 107-108). Green Books. Kindle Edition.

De esta relación indisoluble, que se ha visto gravemente afectada desde tiempos del mecanicismo, debe establecerse, como en efecto ha ocurrido en documentos como la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia y el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/74/161 de las Naciones Unidas, que la contaminación y efectos adversos de la actividad humana en el planeta genera una consecuente vulneración de Derechos Humanos.

A este respecto la OC-23/17 señaló:

"En la Opinión Consultiva, este Tribunal reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos."[26]

Empero, la solicitud de Opinión Consultiva elevada por los Estados de Colombia y Chile plantea una situación que va más allá de dicha relación y que tiene que ver con la forma en la que los efectos adversos del cambio climático afectan a las comunidades más vulnerables, esto es, aquellos que, por su condición de económica, género, edad, etnia, origen geográfico, soportan con mayor rigor los efectos nefastos del calentamiento de la atmósfera.

Así el informe A/74/161 esgrime: "Los efectos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a las personas que viven en la pobreza, cuya contribución al problema es mínima y que carecen de los recursos necesarios para protegerse o para adaptarse a los cambios."[27]

Es claro que, mientras aquellas personas y comunidades que puedan acceder a recursos y tecnologías tendrán una mejor adaptación a los efectos del cambio climático; quienes no cuenten con estos recursos o capacidades tendrán que sufrir de escasez de agua dulce, enfermedades, sequías, desertificación de los suelos, fenómenos ambientales extremos, entre otros, que afectará de forma directa su bienestar y dignidad por el menoscabo de los Derechos Humanos protegidos, entre otros instrumentos, por el Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A este respecto, es importante precisar que en el marco de las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Estados deben ajustar su actuar a una determinada realización de la *"justicia ambiental"* y de forma más precisa a la *"justicia climática".*

En este punto, debe advertirse lo que se puede entender por justicia ambiental, la cual consiste en: *"(…) la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas*

[26] Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos.

[27] Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161

de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan."[28]

Es así como, se considera de vital importancia que la Corte IDH en su Opinión Consultiva producto de la solitud elevada por los Estados de Colombia y Chile, establezca la obligación de los Estados parte de materializar la *"justicia ambiental"*, entendida como el instrumento para el equilibrio de las cargas producto de las afectaciones por el cambio climático, con la finalidad de proteger a las comunidades, pueblos e individuos más vulnerables.

Es menester, que haga parte de los estándares para el cumplimiento de las Garantías Judiciales (Artículo 8) y la Protección Judicial (Artículo 25), un esfuerzo eficaz y oportuno de los Estados por materializar la *"justicia ambiental"*, logrando, no solo una redistribución equitativa de las cargas producto de la contaminación y el cambio climático, así como una protección diferenciada en atención a la vulnerabilidad de los pueblos, comunidades e individuos.

Sin embargo, no se trata solo de una obligación de los Estados en el ejercicio de sus competencias judiciales a nivel interno, más bien se trata de una responsabilidad entre Estados, donde aquellos desarrollados, generadores de mayor cantidad de gases efecto invernadero y con mayor capacidad económica, contribuyan de forma proporcional a combatir los efectos del cambio climático, reparar los daños producto de sus efectos y apoyar a los Estados con menores capacidades, con comunidades vulnerables, en la justa lucha por revertir y combatir los efectos del cambio climático en sus territorios.

Esto significa que la Corte IDH en su pronunciamiento señale la necesidad de incorporar el principio ambiental de "las responsabilidades comunes pero diferenciadas".

De esta forma, aunque la responsabilidad por el cambio climática es de todos los Estados, debe dimensionarse el grado de responsabilidad que cada Estado tiene y la capacidad para actuar y combatir sus efectos adversos, colaborando con aquellos que no gozan de la misma capacidad para lograr una lucha eficaz que redunde en la materialización de la *"justicia ambiental".*

En el marco de la solicitud elevada por los Estados de Colombia y Chile y en el desarrollo de la presente Opinión Consultiva, debe quedar constancia de la grave inequidad entre los diversos Estados y sus habitantes, tanto en la generación de gases de efecto invernadero como la asunción de los efectos producto de estos materiales.

Una evidencia de ello es lo consignado por las Naciones Unidas en el informe A/74/161 donde señala: *"La mitad más pobre de la población mundial, 3.900 millones de personas, solamente genera el 10 % de las emisiones mundiales. En contrapartida, el 10 % más rico produce la mitad de las emisiones mundiales. El 1 % más rico tiene una huella de carbono 2.000 veces superior a la*

[28] Hervé, Dominique. Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. Revista de Derecho. Vol. XXIII. 2010.

del 1 % más pobre 11. Solo 100 empresas (conocidas como "carbon majors" (los grandes del carbono) son responsables del 71 % de las emisiones de gases de efecto invernadero industriales generadas desde 1988."[29]

Esta tendencia no es ajena al continente americano y, por el contrario, existe una amplia desigualdad entre Estados, quedando por sentado que los pequeños Estados insulares y América Latina[30] hacen parte de aquellos más afectados por los graves efectos del cambio climático, coincidiendo con aquellos con menores capacidades económicas y técnicas para enfrentar estos graves fenómenos.

Colombia, de forma específica, es un Estado calificado como mega biodiverso, sin embargo, corre graves riesgos producto del cambio climático como el deshielo de sus picos nevados, la deforestación y la extinción masiva de especies, es por lo que se hace fundamental un pronunciamiento de la Corte IHD en el sentido de la obligación de los Estados de asumir la *"responsabilidad común, pero diferenciada"* entre los Estados.

Por otra parte, desde la jurisprudencia constitucional Colombiana, se hace un llamado a la doble dimensión de la "dignidad humana", donde ésta no puede ser solamente un catalizador de derechos, sino que debe comportar una exigencia al ser humano por sus más altas calidades, en relación con el respeto por la Naturaleza, el Planeta y sus diversos componentes.

Es por lo que, la Opinión Consultiva producto de la solicitud elevada por los Estados de Colombia y Chile es una valiosa oportunidad para hacer un llamado desde el Sistema Interamericano a la visión de responsabilidad en el marco de los Derechos Humanos, no solo hacia los seres humanos, sino hacia todos aquellos seres vivos no humanos que requieren de nuestro concurso para el cuidado de *"nuestra casa común"*. La *"justicia ambiental"*, no puede ser solo hacia la humanidad, sino que debe comprenderse que desde el respeto por los Derechos Humanos estamos llamados a ser responsables por el bienestar de los demás seres que habitan este Planeta.

De conformidad con lo expuesto, para responder a la pregunta "*¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?"*, se hace imperativo que en su Opinión Consultiva la Corte IDH involucre un enfoque de *"justicia ambiental"*, donde recursos judiciales para la protección y la reparación de daños busquen de forma efectiva el equilibrio y la redistribución de las cargas producto de los efectos del cambio climático.

Igualmente, es necesario que la Corte IDH en su pronunciamiento haga un llamado a los Estados a la aplicación del principio de las "*responsabilidades comunes, pero diferenciadas"*, instando a

[29] Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161.
[30] Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161.

los Estados parte a asumir la responsabilidad que les corresponde en atención a su contribución en la producción de gases efecto invernadero y, consecuentemente, en la atención, colaboración y auxilio a los demás Estados para la superación de los graves efectos se ven exacerbados por condiciones de vulnerabilidad de sus habitantes, tales como: la pobreza, la posición geográfica, entre otros.

Ahora bien, respecto de la pregunta *¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?"*, debe darse un claro pronunciamiento de la Corte IDH en un enfoque de *"justicia ambiental"* en el cumplimiento de la obligación de consulta previa a los pueblos y comunidades que busque la satisfacción de sus intereses bajo el contexto de las graves afectaciones a las que se encuentran sometidas por los efectos del cambio climático, de tal forma que puedan pronunciarse, no solo formalmente, sino de fondo, sobre aquellos asuntos que les pueden generar impactos que se ven aumentados por sus condiciones particulares de vulnerabilidad.

En este punto, también es de vital importancia que se deba establecer la obligatoriedad del deber de consulta a las comunidades aun cuando los efectos de las actividades puedan desbordar las fronteras de un determinado Estado y generen afectaciones a comunidades que habitan en territorio extranjero.

CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO
Docente Universidad Libre de Colombia

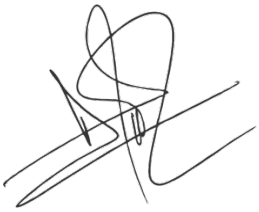

ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO
Docente Investigador Universidad La Gran Colombia
Armenia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Universidad Libre

Universidad La Gran Colombia